

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-58/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 3 de diciembre de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el expediente S-58/2024, seguido como consecuencia de la denuncia y documentación adjunta presentada por don ■■■■, en representación de doña ■■■■, “por varias infracciones deportivas imputables a don y don ■■■■, Presidente y miembro de la Junta Directiva, respectivamente, de la Federación Andaluza de ■■■■”, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 22 de julio de 2024, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, tras lo que en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal, de igual fecha, se acordó remitir a esta Sección Sancionadora la denuncia en cuanto pudiera ser de su competencia al invocarse la existencia de infracciones administrativas, quedando registrada con el número S-58/2024.

**SEGUNDO:** En el apartado de “infracciones” de la citada denuncia, que se presenta en el formulario Anexo del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la documentación adjunta al mismo, se refieren una serie de hechos en relación con la Federación Andaluza de ■■■■ -que por economía procedimental se dan aquí por reproducidos- que se describen como incumplimientos estatutarios, del código de buen gobierno federativo y reglamentarios, y que son calificados como infracciones graves y muy graves, sustancialmente de carácter disciplinario. En lo que pertenece al objeto del presente expediente, se invocan los tipos infractores previstos en el artículo 117.e (“*el encubrimiento del ánimo lucrativo mediante entidades deportivas sin ánimo de lucro*”) por una parte, en el artículo 116.s (“*los comportamientos que impliquen discriminación impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o impidan el acceso a instalaciones deportivas públicas*”), por otra, así como en el 117.w (“*cualquier otro incumplimiento de naturaleza no disciplinaria...*”), todos ellos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Sancionadora

**PRIMERO:** Las competencias de

la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de

noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Procede dejar constancia que se está tramitando un procedimiento con origen en la citada denuncia por Acuerdo adoptado por la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte.

**TERCERO:** Ateniéndonos a la competencia descrita de esta Sección, que en ningún caso permite entrar en cuestiones de orden disciplinario, e igualmente a la vista del cuadro de infracciones y sanciones administrativas en materia de deporte previsto en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (artículos 115 a 120), ha de valorarse si concurren indicios de la comisión de las infracciones previstas en los artículos 116 y 117 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. De igual modo, el artículo 16, “Iniciación del procedimiento”, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige que la denuncia sea “motivada”; o sea, suficientemente argumentada, con una mínima precisión o certidumbre en cuanto a los hechos descritos, no genérica, y basada al menos en indicios y no en meras declaraciones, hipótesis o conjeturas.

En este sentido, en cuanto a una presunta infracción encuadrable en el citado artículo 117.e) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, la denuncia presentada se basa en meras presunciones, sin mayor detalle, que se vinculan a la merma de la independencia de los jueces y a la limpieza de las competiciones y a vulneraciones de los estatutos y reglamentos federativos, lo que en todo caso derivaría a cuestiones de orden disciplinario; de otra parte, en relación a la infracción recogida en el artículo 116.s), la denuncia se circunscribe a la forma de expedir las licencias federativas y su trascendencia en la participación en las competiciones, lo que igualmente atañe, en su caso, a cuestiones relativas al correcto cumplimiento de los estatutos y reglamentos federativos y, por ello, no permite apreciar la existencia de una infracción de las previstas en el citado 116.s, que, además, exige acreditación precisa y suficiente de la concurrencia de causa de discriminación (la base de la conducta infractora y que requiere de características específicas), de modo que opere como fundamento, indiciariamente observable, para la apertura de un procedimiento sancionador.

Por todo lo expuesto, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

**ACUERDA**



**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Sancionadora

El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante esta Sección Sancionadora, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al denunciante.

Igualmente, COMUNÍQUESE el mismo a la Federación Andaluza de ■■■■, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.

